



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5068-2006-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Tineo Cabrera contra la resolución de la Quinta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 495, su fecha 21 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales supremos provisionales Cabanillas Zaldívar y Balcázar Zelada, así como contra el vocal instructor Saavedra Parra, a fin de que se tutele su derecho a probar, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y que por consiguiente se deje sin efecto las sentencias condenatorias emitidas por los demandados. Manifiesta que en grado de apelación fue absuelto del delito de falsedad ideológica y condenado a tres años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de fraude procesal. Alega que la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre los delitos imputados al accionante cuando estos ya habían prescrito. De otro lado señala que durante el trámite del proceso penal no se recibió la declaración testimonial de los vocales supremos Iberico, Roncalla, Almeida y Cerna, pese a su relevancia y no obstante haber sido admitidos en su oportunidad. Asimismo, afirma que se le ha sometido a un procedimiento distinto al previsto en la ley, toda vez que su causa no ha sido tramitada en el marco de un proceso penal de conocimiento amplio, sino en uno sumario. Finalmente, cuestiona el sentido del fallo condenatorio, alegando la vulneración de su derecho a obtener una resolución fundada en derecho.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, los vocales demandados coinciden en señalar que el proceso judicial se llevó a cabo de manera regular, de conformidad con la Constitución y las leyes, sin que se haya producido algún tipo de vulneración de los derechos invocados en la demanda.

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 20 de enero de 2006, el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declara infundada la demanda, argumentando que no ha existido afectación del derecho a probar del accionante. Señala que habiendo operado la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, esta no se encontraba prescrita a la fecha de emisión de la sentencia. De otro lado, en relación con el derecho del demandante de no ser sometido a un procedimiento distinto al previsto por la ley, considera que nuestro sistema permite que los delitos que le fueron imputados sean conocidos en el marco de un proceso sumario. Finalmente, advierte que carece de sustento la alegación del demandante en torno a la presunta vulneración de su derecho a obtener una resolución fundada en derecho, puesto que lo que se pretende es una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios actuados en el proceso penal.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 21 de marzo de 2006, la Quinta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por similares fundamentos.

## III. FUNDAMENTOS

### § PRECISIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

1. Del análisis integral del expediente de la presente causa se colige que la pretensión gira en torno a que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la sentencia de fecha 10 de setiembre de 2003 (fojas 123), que confirma la sentencia de fecha 2 de junio de 2003 (fojas 114) condenando al demandante a tres años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal.

### § ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO

2. Planteado así el petitorio de la demanda, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existen las siguientes cuestiones de relevancia constitucional sobre los





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se habrá de pronunciar: (1) en relación con el derecho fundamental al debido proceso por la presunta vulneración del derecho a probar del recurrente, (2) por la presunta vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en derecho; (3) sobre la alegación de haber sido sometido a un procedimiento distinto al previsto por la ley, y (4) sobre la prescripción de la acción penal.

### *Sobre la supuesta afectación del derecho a probar*

3. Una de las primeras cuestiones que el demandante considera atentatoria de su derecho al debido proceso es que se habría violado su derecho fundamental a probar. Al respecto, cabe señalar que, el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. Precisamente, el Tribunal Constitucional, en anterior oportunidad (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC, FJ 15), ha señalado que

[e]xiste un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.(...).

4. Precisados los alcances del derecho a probar, en el caso de autos, el recurrente alega la transgresión de este derecho sustentando su afirmación en que, tras haberse dispuesto que se tomen las respectivas declaraciones testimoniales de los vocales supremos Iberico, Roncalla, Almeida y Cerna, estas no fueron recabadas durante el proceso penal. De otro lado, cuestiona el importante valor que se le ha conferido a las declaraciones testimoniales del relator interino, de la auxiliar mecanógrafa y de los auxiliares de la Sala, puesto que, a su juicio, son insuficientes y en algún caso contradictorias.
5. Respecto de la primera alegación, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que en el marco del proceso penal no se recabaron las declaraciones de los vocales supremos mencionados *supra*, es verdad también que el vocal supremo instructor tuvo oportunidad de conocer y valorar las declaraciones que dichos vocales supremos prestaron ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, tal como consta en el tercer fundamento de su sentencia (fojas 118). En consecuencia, las referidas declaraciones fueron incorporadas en el proceso penal, dado su valor probatorio, y valoradas en su oportunidad por el juzgador a efectos de emitir sentencia condenatoria contra el recurrente. Por este motivo, este Colegiado no advierte que la supuesta "omisión" de recabar las declaraciones de los vocales supremos antes aludidos haya repercutido negativamente en el derecho a probar del recurrente, en tanto que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante tuvo acceso a ellas y a contradecirlas; todo lo cual valoró jurisdiccionalmente la Sala Penal al momento de dictar sentencia.

6. En cuanto a la segunda alegación constitucionalmente relevante, el recurrente pretende que se lleve a cabo una nueva valoración de las declaraciones testimoniales del relator interino, de la auxiliar mecanógrafa y de los auxiliares de la Sala, a efectos de que, en su momento, se resuelva en el sentido de que son insuficientes para determinar la culpabilidad del procesado. El Tribunal Constitucional, sobre este aspecto, señala que la pretensión en este extremo implicaría llevar a cabo una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal, lo que no corresponde ser realizado en el marco de un proceso constitucional de hábeas corpus. Y es que en anterior oportunidad (Exp. N.º 1943-2006-PHC/TC, FJ 4) se precisó que

(...) el Tribunal Constitucional, *prima facie*, no es instancia en la que se pueda establecer la responsabilidad penal de una persona, o calificar el tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado, pues estos ámbitos son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, lo señalado tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución jurisdiccional vulnera o amenaza un derecho fundamental reconocido en la Constitución, el Tribunal no sólo puede, sino que debe, legítimamente, pronunciarse sobre su eventual vulneración.

Sin embargo, la excepción a la que se hace referencia en dicha sentencia no se configura en el presente caso, pues no se ha acreditado del expediente que la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal que se le sigue al recurrente se haya realizado vulnerando derechos fundamentales.

### ***Sobre la supuesta afectación del derecho a obtener una sentencia fundada en derecho***

7. La segunda cuestión constitucional relevante que propone el demandante tiene relación con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Como se sabe, este se vincula con la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que

[I]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

8. En el caso de autos, el demandante alega que se ha vulnerado el derecho fundamental aludido, por lo que corresponde analizar, en sede constitucional, si las sentencias emitidas en el marco del proceso penal están debidamente motivadas. Del análisis constitucional de las sentencias que el demandante pretende que este Tribunal deje sin efecto se percibe que las mismas están debidamente motivadas y no presentan incoherencias en cuanto al razonamiento realizado por el vocal supremo instructor y por la Sala Penal Especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, tanto la sentencia del primero, de fecha 2 de junio de 2003 (fojas 114), como la de la Sala Penal de segunda instancia, de fecha 10 de setiembre de 2003 (fojas 123) cuentan con una detenida exposición de los hechos, apreciando, objetivamente, las declaraciones de los testigos y valorando las pruebas pertinentes, así como las circunstancias en las cuales se produjo la comisión del delito que se imputa al recurrente. En consecuencia, este Colegiado no puede concluir que las sentencias cuestionadas por el demandante carezcan de una debida motivación.

### ***Sobre la supuesta alegación de haber sido sometido a un procedimiento distinto al previsto por la ley***

9. La tercera cuestión de relevancia constitucional es que, a criterio del demandante, en tanto que era un vocal supremo investido por las prerrogativas previstas en los artículos 99 y 100 de la Constitución, su procesamiento penal correspondía ser realizado a través de un proceso ordinario y no sumario, tal como aconteció en su caso. Este Colegiado no comparte tal argumento. Es verdad que, de conformidad con los artículos 99 y 100 de nuestra Ley Fundamental, los vocales supremos gozan de la prerrogativa del antejuicio político; pero ella, por su propia naturaleza de norma de principio, no ha establecido el tipo de procedimiento penal que corresponde para aquellos casos, como el del demandante, en los cuales ha habido una resolución parlamentaria acusatoria de contenido penal.
10. Siendo ello así, si se considera que el artículo 139, inciso 5, de la Constitución garantiza el derecho de que “[n]inguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley (...)”, en el caso *sub exámine*, el delito por el cual el demandante ha sido sentenciado es el delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, según el artículo 2 de la Ley N.º 26689, que prevé que “[t]odos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetan al trámite sumario establecido en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Decreto Legislativo N.º 124”; entre ellos el delito cuya comisión se imputa al recurrente. En ese sentido, tampoco el Tribunal Constitucional, en este extremo de la demanda, encuentra que se haya vulnerado el derecho a no ser desviado del procedimiento establecido por ley.

### *Sobre la prescripción de la acción penal*

11. En cuarto lugar, el recurrente también aduce que a su criterio, la acción penal ya había prescrito, toda vez que no existe ningún supuesto que haya interrumpido o suspendido el plazo de la prescripción relativa a la acción penal. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad (Exp. N.º 1805-2005-HC/TC):

(...) mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

12. No obstante, este Colegiado no comparte tal afirmación del recurrente, toda vez que el trámite parlamentario en el antejuicio político suspende la prescripción penal. En efecto, de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal, “[s]i el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. En el caso concreto, dado que el recurrente gozaba de la prerrogativa del antejuicio político, es evidente que aquel era un trámite indispensable, como paso previo, para que se diera inicio al proceso penal.

13. Por ello, relevándose de realizar mayor argumentación al respecto debido a la claridad en este extremo, el Tribunal Constitucional estima pertinente remitir a la sentencia de hábeas corpus de segundo grado, la cual señala (fojas 496 reverso):

(...) si los hechos investigados ocurrieron el 14 de mayo de 1997, y antes de iniciado el proceso penal debía llevarse a cabo el Antejuicio Político en el Congreso de la República, que constituye una ‘cuestión’ que implica un procedimiento distinto y que por ende constituye un motivo de suspensión del plazo prescriptorio, durante el periodo comprendido en la denuncia formalizada por la Fiscalía de la Nación de fojas sesenticinco y siguientes, estos son, 08 de marzo de 1998 en que se expidió el Dictamen Acusatorio de la Subcomisión encargada de la Acusación Constitucional, en los términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República de fecha 03 de diciembre de 1998 (en cuyo interín operó la suspensión del plazo de la prescripción durante 8 meses y 25 días), reiniciándose el conteo del plazo en esta última fecha, por lo que al momento de emisión de la sentencia de vista (el diez de setiembre de dos mil tres) sólo habían transcurrido





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco años seis meses y veintinueve días (lo que se colige de la sumatoria del plazo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos hasta el día en que se inició la suspensión acotada y el plazo transcurrido después [de] finalizado el periodo de suspensión hasta el momento de la sentencia de vista); por consiguiente no se encontraba prescrita la acción penal y el Estado no perdió su facultad punitiva y, con ello, la posibilidad de investigar y sancionar.

14. En consecuencia, luego de realizado el control constitucional de las sentencias condenatorias cuestionadas por el demandante, el Tribunal Constitucional no aprecia que, en el presente caso, se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados; por ende, dichas sentencias se estiman constitucionalmente legítimas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5068-2006-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN  
Y VERGARA GOTELLI**

Discrepando de la opinión vertida por el Ponente, emitimos el presente Voto en Discordia por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Tineo Cabrera contra la resolución emitida por la Quinta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declara infundada la presente demanda.
2. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República con fecha 10 de setiembre de 2003 (f. 123), en el expediente signado con el número A.V.06-1998, expedida en mayoría por los Jueces Supremos Provisionales Cabanillas Zaldívar y Balcázar Zelada, la que revocando, en parte, la sentencia de primera instancia emitida por el juez supremo instructor Saavedra Parra, lo condena a 3 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de fraude procesal.
3. Afirma que la sentencia emitida en el referido proceso penal se emitió desconociendo su derecho fundamental a producir prueba en su favor y con ello demostrar su inocencia toda vez que tanto el Ministerio Público como el actor ofrecieron en calidad de pruebas fundamentales las declaraciones testimoniales de los jueces supremos Iberico, Roncalla, Seminario, Almeida y Cerna, autores materiales de la ejecutoria suprema que supuestamente firmaron sin leer y por cuyos hechos se le ha condenado, pruebas expresamente admitidas en el referido proceso penal y que no se actuaron, restringiendo así, arbitrariamente, su derecho de defensa; que se le ha desviado de la jurisdicción predeterminada al habersele sometido a un procedimiento distinto al previsto en la ley, desde que fue sometido a un proceso sumario y no a uno ordinario, que le correspondía; y, finalmente, que se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución fundada en derecho y se le condenó cuando el delito que se le imputa haber cometido ya había prescrito.
4. No compartimos lo sostenido por el Ponente en el fundamento 5 de la ponencia respecto a que no se encuentra acreditada la afectación del derecho a probar a pesar de que acepta que “si bien es cierto que en el marco del proceso penal no se recabaron las





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones de los Vocales Supremos mencionados *supra*, es verdad también que el Vocal Supremo Instructor tuvo oportunidad de conocer y valorar las declaraciones que dichos Vocales Supremos prestaron ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, tal como consta en el tercer fundamento de la sentencia (fojas 118)”, toda vez que se confunden las declaraciones vertidas dentro de un proceso político, como es el desafuero parlamentario, con las pruebas consistentes en las testimoniales ofrecidas y aceptadas para actuarse dentro de un proceso jurisdiccional penal, puesto que de ningún modo pueden sustituirse unas por otras. En principio, el objeto del proceso político está destinado a acreditar que se ha incurrido en la causal de infracción de la Constitución para que se produzca el desafuero parlamentario por el Pleno del Congreso, es decir para que se levante la inmunidad de la que gozan los Vocales Supremos de la Corte Suprema de la República y en caso de resolución acusatoria de contenido penal, como en el de autos, iniciarse el proceso penal correspondiente; en cambio, el proceso jurisdiccional penal tiene como finalidad PROBAR –reconstruyendo los hechos históricos del proceso– que la conducta típica, antijurídica y culposa acusada ha sido cometida por el encausado, probanza que ineludiblemente sólo se produce dentro del proceso jurisdiccional penal, con posibilidades de confrontaciones, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad, lo que en conjunto lleva a la convicción de sanción o absolución. Consecuentemente, al no actuarse los medios de prueba ofrecidos no sólo por el procesado sino también por la parte acusadora que formula la acusación sustentándose precisamente en las referidas pruebas aceptadas por el Juez conductor del proceso, no puede, sin vulnerar el debido proceso, soslayarse su actuación sin restringir las posibilidades de defensa del actor. Es evidente que no se puede justificar dicho accionar so pretexto de que el Juez instructor valora lo declarado en un proceso político cuyo objeto, destino y fin son distintos de los del proceso penal. Debe a este efecto tenerse presente que las testimoniales ofrecidas como prueba constituyen precisamente la base de la acusación de haber sido ellos mismos sorprendidos para que firmaran sin leer una sentencia en la que no aparece la firma del demandante, Tineo Cabrera, pero sí la de aquellos a los que inexplicablemente no se les ha tomado sus testimoniales dentro del proceso penal. Siendo así, las declaraciones vertidas en función de preguntas realizadas en uno y otro caso nunca tendrán respuestas equivalentes como para considerar que las declaraciones expresadas en el proceso político puedan reemplazar a las testimoniales ofrecidas y aceptadas como medios de prueba en el proceso penal, por cuanto no tienen la misma finalidad u objeto y su actuación no asegura el contradictorio, base de toda incriminación juzgada. Es preciso tener presente que de acuerdo con las respuestas que viertan los testigos dentro de un proceso penal pueden producirse variaciones en su situación procesal; así, puede pasar de testigo a cómplice, partícipe, coautor o autor; además, que el testigo dentro del proceso penal no sólo es pasible de ser interrogado por el Juez instructor sino también por sus abogados defensores o por los abogados de la parte acusada a efectos de destacar determinados hechos, actos procesales que no pueden producirse si no se actúa





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha prueba dentro del proceso penal. Lo que se advierte claramente es que la no actuación de las testimoniales de los referidos Jueces Supremos ha evitado clamorosamente la confrontación entre los firmantes de la ejecutoria y el recurrente.

5. Tampoco compartimos lo sostenido en los fundamentos 9 y 10 de la ponencia respecto a que no se encuentra acreditada la vulneración del derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto al previsto en la ley, para lo que se sustenta en el artículo 2 de la Ley 26689, cuando en el presente caso, por la naturaleza del agente investido de una cualidad especial –Juez Supremo–, existe un procedimiento especial mediante el cual debe ser juzgado y que se encuentra establecido en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, normatividad que al ser jerárquicamente superior a la ley ordinaria correspondió ser aplicada. En efecto, el tercer párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú prevé que “En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días” y seguidamente establece “El Vocal Supremo Penal abre la **instrucción** correspondiente”. A este efecto cabe precisar que en nuestro sistema procesal penal sigue vigente el Código de Procedimiento Penales de 1940, vale decir, seguimos encuadrados dentro del contexto del "**sistema mixto**", en el que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción (reservada y escrita) y el Juzgamiento (público y oral). La primera etapa de la instrucción tiene como papel indispensable la investigación y la recolección de las pruebas con relación al Juicio Oral. El juzgamiento compete a un órgano jurisdiccional colegiado (antes Tribunal Correccional, hoy Sala Penal), donde la Audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado o por otro Vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad, inmediación, libertad de declaración del acusado, unidad, continuidad, concentración, preclusión y celeridad, audiencia en la que también se puede contar con la presencia, en los debates, de los testigos. Consecuentemente, el tercer párrafo *in fine* del Artículo 100 de la Constitución se está refiriendo a la primera etapa del proceso penal. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 34, prevé la competencia de las Salas Penales Supremas; y, en su inciso 4, que conocen “De la INVESTIGACIÓN y JUZGAMIENTO de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Art. 183° de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes”; es decir, también de los delitos cometidos por funcionarios a los que se refiere el artículo 99 de la Constitución. Siendo así, está previsto que el proceso penal contra el recurrente debió llevarse en dos etapas: una de INSTRUCCIÓN O INVESTIGACIÓN y otra de JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL. Nuestro vetusto Código de Procedimiento Penales de 1940 ha sufrido innumerables modificaciones, tanto cuantitativa como cualitativamente, adoptando un sistema mixto, conteniendo al proceso penal denominado ordinario, en contraposición al sumario, que sigue vigente con el Decreto Legislativo N.º 124, de junio de 1981, así como los





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos especiales. Consecuentemente, teniendo dos procedimientos, uno ordinario y otro sumario, la competencia debió establecerse en el procedimiento que contenía estas dos etapas procesales –instrucción y juicio oral– y para este efecto sólo es el proceso ordinario el que cuenta con dicho diseño. Por ello, al haberse juzgado al actor en un procedimiento sumario se ha vulnerado su derecho a no ser juzgado en procedimiento distinto al fijado por la ley, limitándose el campo probatorio en desmedro de su derecho a la amplitud de defensa.

Por estos fundamentos consideramos que la demanda debe ser declarada fundada, ordenándose la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República con fecha 10 de setiembre de 2003 (f. 123) y de todo lo actuado en el expediente signado con el número A.V.06-1998, a efectos de que el recurrente sea procesado en el correspondiente proceso penal ordinario, donde se actúen los medios probatorios ofrecidos por el titular de la acción penal Ministerio Público y por el recurrente que, a la sazón, ya han sido admitidos en el proceso penal seguido al demandante.

Sres.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*D. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)